

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00281 00

En auto del 28 de septiembre de 2020, en que se inadmitió la demanda de la referencia, el Despacho requirió al accionante para que subsanara la demanda, entre otras, aportando prueba del requisito de conciliación previa que impone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., al ser un asunto conciliable y a tono también con lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Sin embargo, en escrito subsanatorio aportado por el accionante, indicó éste que no era aplicable en su caso el requisito de procedibilidad de conciliación previa, en tanto que se encontraba dentro de las exclusiones del artículo 590, parágrafo 1º del C.G.P., al haber solicitado medida cautelar.

Ahora bien, al revisar el escrito de demanda y los anexos aportados no evidencia el Despacho aparte alguno en donde se hubiera solicitado medida cautelar de ninguna naturaleza, a pesar de que en el capítulo IV de la demanda, titulado “CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” da cuenta de los mismos argumentos luego expuestos en el libelo de subsanación de la demanda, sin hacer mención a ninguna medida cautelar concreta que pretendiera; por lo que de bulto aparece que la excepción del parágrafo 1º del artículo 590 procesal no es aplicable al sub examine y en tal sentido, al no haberse probado el requisito de conciliación que exige la ley, no hay más remedio que proceder a rechazar la demanda.

Por lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 antedicho, se **RESUELVE:**

¹ Estado electrónico número 65 del 28 de octubre de 2020

1.- **RECHAZAR** la demanda por extemporánea.

2.- Devolver al accionante os anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC